



Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00196-00
Demandantes	Martha Beatriz Mostacilla Sánchez y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional
Providencia	Rechaza demanda por caducidad

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Martha Beatriz Mostacilla Sánchez quien actúan en nombre propio y en representación de su hija DAYANA ALEXANDRA HERNANDEZ MOSTACILLA; PAOLA ANDREA BARRANCO MOSTACILLA, ANGIE CAROLINA BARRANCO MOSTACILLA, NURIS BEATRIZ SÁNCHEZ HENRÍQUEZ, CARLOS MARIO MOSTACILLA SÁNCHEZ Y JOSÉ RODRIGO HENRÍQUEZ NOFUJA por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda contra del Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, como consecuencia de las lesiones causados a la primera de los demandantes con un vehículo de uso oficial.

## 2. CONSIDERACIONES

Se rechazará la demanda por caducidad conforme el Numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

La parte actora pretende con el presente medio de control endilgar responsabilidad patrimonial de la entidad demanda por los daños sufridos por la señora Martha Beatriz Mostacilla Sánchez, en hechos acontecidos el 21 de febrero de 2017<sup>1</sup>, donde fue golpeada por un vehículo oficial identificado con placas JRG710, propiedad de la entidad demandada.

Al revisar las pruebas allegadas con la demanda se observa en diferentes pruebas aportadas con la demanda<sup>2</sup> se tiene que efectivamente el día del accidente que generó lesiones en la integridad de la señora Martha Beatriz Mostacilla Sánchez fue el **21 de febrero de 2017**, siendo este el hecho generador del daño por una acción de la entidad demanda esto es el golpe causado por un vehículo de carácter oficial.

Ahora bien, conforme el Literal "i" del Numeral 2º del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo*

<sup>1</sup> De acuerdo con el hecho cuarto de la demanda.

<sup>2</sup> Formato Único de Noticia Criminal –Querrela ver folios 20 y 21; Formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, ver folios 23 y 24; Historia clínica de atención y/o traslado, ver folios 25 y 26.



*o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*"

Por lo anterior, la parte actora contaba hasta el 22 de febrero de 2019.

Ahora bien, recuerda este operador judicial los parámetros que ha fijado la Sección Tercera del Consejo de Estado, respecto de daño instantáneo y del daño continuado, y los efectos de estos en la caducidad del medio de control de reparación directa quien al respecto indicó:

"24. Al respecto, la Sala advierte que la diferencia entre daño y perjuicio, para efectos de la contabilización del término de caducidad de la pretensión de reparación directa, es un tema decantado por esta Sección del Consejo de Estado, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*"3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño ("fecha en que se causó el daño")*

*"La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. **En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.***

*"En desarrollo de esto, **la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce (...)**"(Se destaca).*

25. En dichos términos, el literal i) del numeral 2º) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, expresamente prevé:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"(se resalta) (sic).*

26. **Hecha la claridad sobre el inicio de la contabilización del término para ejercer el medio de control de reparación directa, el cual opera desde la ocurrencia del hecho generador del daño, y es independiente de la prolongación en el tiempo de los perjuicios (...)"<sup>4</sup> (Negrilla del Despacho)**

Por tal motivo, en el presente caso se reitera que el hecho causante del daño fue el 21 de febrero de 2017, siendo esta la fecha en que fue golpeada por parte de un vehículo de carácter oficial identificado con placas JRG710 siendo propietario la Policía Nacional<sup>5</sup>.

Ahora, presentó solicitud de conciliación el **1 de febrero de 2019**, es decir veintiún días antes a que caducará el medio de control de reparación directa, se levantó constancia de

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación No: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), sentencia de 18 de octubre de 2007. Reiterada en la sentencia del 25 de agosto de 2011, Radicación No: 19001-23-31-000-1997-8009-01 (20316).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicación No: 20001-23-33-000-2017-00350-01(62557), Auto de 4 de marzo de 2019. C.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA.

<sup>5</sup> Ver folio 36 a 37 y 40.



no conciliación por parte del Procurador 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y se dio por Agotado el requisito de procedibilidad el **24 de abril de 2019**<sup>6</sup>.

Así las cosas, contaba hasta el **15 de mayo de 2019**. Sin embargo, la demanda no fue presentada sino hasta el **26 de junio de 2019**, conforme el acta individual de reparto<sup>7</sup>.

Por lo anterior expuesto se tiene que al momento en que se presentó la demanda se encontraba caducada el medio de control de Reparación Directa, lo cual conlleva al rechazo de la misma.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, hágase entrega al accionante de la demanda y anexos, compéñese y archívese el expediente.

TERCERO: Tener por apoderado de la parte actora al abogado Jhon Rodríguez Ruano portador de la cédula de ciudadanía 1.085.246.154 y T. P. 184.625 del C. S. de la .J, en los término y para los efectos de los poderes presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 31 del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario

<sup>6</sup> Folio 51 y 52.

<sup>7</sup> Folio 55.